

ACC 1417832/ DOC 1228189/

**RESUELVE SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°
AU004T0003931, DE FECHA 24.10.2016, DE
DON JUAN PABLO DROGUETT SEPÚLVEDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 16321/

SANTIAGO, 28 NOV 2016

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Resolución Exenta N° 2141, de 2012, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que Delega Facultades en Funcionarios que Indica; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 24 de Octubre de 2016, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes, Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, esta Superintendencia recibió la solicitud de información N° AU004T0003931, de don Juan Pablo Droguett Sepúlveda, domiciliado en General Velasquez N° 956 Depto. 7-A, Región de Antofagasta, a través de la cual señala:

“En conformidad a la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, solicito a usted tenga a bien proporcionarnos copia de los resultados de las auditorías instruidas por esa Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 14172, de fecha 4 de julio de 2016, a las empresas eléctricas EMELARI, ELIQSA, ELECDA y EMELAT.”

2° Que, la petición señalada en el considerando anterior constituye una solicitud en el marco de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, por lo que corresponde sea resuelta conforme al procedimiento administrativo de acceso a la información establecido en el referido

cuerpo legal.

3° Que, en relación al contenido de la solicitud formulada por don Juan Pablo Droguett Sepúlveda, cabe señalar que la información requerida fue entregada a esta Superintendencia en virtud de sus facultades fiscalizadoras, y en el marco de los procesos que le corresponde conocer, particularmente, el Proceso de Facturación. Es del caso que, a través de la Resolución Exenta N° 14172, de fecha 04.07.2016, esta Superintendencia instruyó a las empresas EMELARI, ELIQSA, ELECDA y EMELAT, efectuar auditorías con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de los Oficios Circulares N° 1954, de fecha 17.02.2016, y N° 3645, de fecha 28.03.2016, ambos de SEC, que impartieron instrucciones a las Empresas de Generación y Distribución de Electricidad del SIC y SING, para que procedieran a reliquidar los consumos de energía eléctrica de sus clientes, de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos N°s 16T, 17T, 21T, 22T y 24T, de 2015, y 1T, de fecha 05.02.2016, todos del Ministerio de Energía.

4° Que, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 20° de la mencionada Ley N° 20.285: "Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información."

5° Que, en cumplimiento de la disposición legal citada precedentemente, con fecha 27.10.2016, mediante Oficio Circular N° 15106, enviado por carta certificada, se informó a Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A., Empresa Eléctrica Atacama S.A., Empresa Eléctrica de Iquique S.A. y Empresa Eléctrica de Arica S.A., la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de la información solicitada por don Juan Pablo Droguett Sepúlveda, mediante solicitud de fecha 24 de Octubre de 2016.

De acuerdo con lo anterior, por medio de presentaciones de fecha 10 de Noviembre de 2016, las empresas afectadas dedujeron en tiempo y forma oposición a la entrega de la información solicitada, alegando en lo principal que la información incluye antecedentes relevantes previos a la adopción de la resolución final que esta Superintendencia debe dictar en el marco de un proceso sancionatorio iniciado en contra de ellas. En efecto, la Superintendencia les formuló cargos por supuestos incumplimientos normativos vinculados con las obligaciones de facturación que le asisten a todo concesionario del servicio público de distribución de



energía eléctrica y, en dicho contexto y proceso, les instruyó la elaboración de los informes de auditoría solicitados por el Sr. Droguett. En consecuencia, concurre en la especie la causal de secreto o reserva del número 1, letra b), del artículo 21° de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, que permite a la autoridad a la que se requiere la entrega de información, la denegación del acceso a ésta, cuando se trate de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, esto sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

A mayor abundamiento, agregan las empresas afectadas, cabe recordar el deber de reserva que le asiste a la Superintendencia y sus funcionarios, establecido en el artículo 3 E de la Ley N° 18.410, el que obliga a guardar reserva de los documentos y antecedentes de las empresas y entidades sujetas a su fiscalización, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos.

6° Que, atendidas las normas legales invocadas, considerando la naturaleza de lo solicitado, y la oposición deducida dentro de plazo y con expresión de causa de Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A., Empresa Eléctrica Atacama S.A., Empresa Eléctrica de Iquique S.A. y Empresa Eléctrica de Arica S.A., esta Superintendencia se encuentra impedida de proporcionar los antecedentes requeridos por don Juan Pablo Droguett Sepúlveda, a través de la solicitud de información N° AU004T0003931, de fecha 24.10.2016.

RESUELVO:

1° Deniérgase en su totalidad la solicitud de acceso a la información pública folio N° AU004T0003931, formulada por don Juan Pablo Droguett Sepúlveda, individualizado en el considerando 1° de la presente Resolución, referente a “los resultados de las auditorías instruidas por esa Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 14172, de fecha 4 de Julio de 2016, a las empresas eléctricas EMELARI, ELIQSA, ELECDA Y EMELAT”, por cuanto las empresas que pudieron haber visto afectados sus derechos con la entrega de dicha información, dedujeron en tiempo y forma la oposición a que se refiere el artículo 20° de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, en relación a la causal de secreto o reserva del número 1, letra b) del artículo 21°, de la misma Ley.

2° De acuerdo a lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, se informa al requirente que tiene derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, en un plazo de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

3° Notifíquese esta Resolución al solicitante a través de carta certificada dirigida al domicilio indicado por éste en su presentación, sin perjuicio de la debida notificación por correo electrónico.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Por orden del Superintendente



JAVIER ASSERETO CORTÉS
Jefe de Experiencia Ciudadana
Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Incl.: Escritos de oposición de la Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A., Empresa Eléctrica Atacama S.A., Empresa Eléctrica de Iquique S.A. y Empresa Eléctrica de Arica S.A, todas de fecha 10 de Noviembre 2016.



COV/JMS/MRR/RZS/IOZ/IOZ

Distribución:

- Juan Pablo Droguett Sepúlveda
Jp.droguett.s@gmail.com
- Departamento Técnico de Sistemas Eléctricos.
- División Jurídica.
- Gabinete.
- DAU.

Solicitud N° AU004T0003931.

Caso Times: _____/

EN LO PRINCIPAL: Oposición a entrega de información que indica. **OTROSÍ:** Téngase presente



SEÑOR JEFE DE EXPERIENCIA CIUDADANA (S)

Eduardo Apablaza Dau, Gerente General, en representación de **Empresa Eléctrica de Iquique S.A.**, en adelante "**ELIQSA**", al Señor Jefe de Experiencia Ciudadana (S) digo:

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y dentro del término señalado a tal efecto, vengo en oponerme a la entrega de la información requerida mediante solicitud N° AU004T0003931, recibida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante "**la Superintendencia**", el 24 de octubre de 2016, mediante la cual don Juan Pablo Droguett Sepúlveda solicitó copia de los resultados de las auditorías instruidas a mi representada por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 14.172 de fecha 4 de julio de 2016.

La oposición se funda en que esta información incluye antecedentes relevantes previos a la adopción de la resolución final que esta Superintendencia debe dictar en el marco de un proceso sancionatorio iniciado en contra de mi representada. En efecto, cabe hacer presente que, esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N° 7096, de fecha 10 de junio de 2016, formuló cargos a mi representada por supuestos incumplimientos normativos vinculados con las obligaciones de facturación que le asisten a todo concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica, y que, en dicho contexto y proceso, instruyó a mi representada, mediante Resolución Exenta N° 14.172 de fecha 4 de julio de 2016, la elaboración de los informes de auditorías solicitados por el señor Droguett.

Concurre en la especie, en consecuencia, la causal de secreto o reserva del número 1, letra b), del artículo 21 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, que permite a la autoridad a la que se requiere la entrega de información, la denegación del acceso a ésta, cuando se trate de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, esto sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

A mayor abundamiento, cabe recordar a usted el deber general de reserva que le asiste a esta Superintendencia y sus funcionarios, establecido en el artículo 3 E de la Ley N° 18.410, el que obliga a guardar reserva de los documentos y antecedentes de las empresas y entidades sujetas a su fiscalización, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos.

POR TANTO, de acuerdo con lo señalado y en virtud de lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública,

PIDO AL SEÑOR JEFE DE EXPERIENCIA CIUDADANA (S), negar lugar a la información solicitada por don Juan Pablo Droguett Sepúlveda.

OTROSÍ: **PIDO AL SEÑOR JEFE DE EXPERIENCIA CIUDADANA (S)**, tener presente que, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, deducida la presente oposición, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha quedado impedida de proporcionar la información o documentación solicitada referida en lo principal de este escrito.

EN LO PRINCIPAL: Oposición a entrega de información que indica. **OTROSÍ:** Téngase presente.

SEC
OFICINA DE PARTES
10/NOVIEMBRE/2016
21403

SEÑOR JEFE DE EXPERIENCIA CIUDADANA (S)

Eduardo Apablaza Dau, Gerente General, en representación de **Empresa Eléctrica de Arica S.A.**, en adelante "**EMELARI**", al Señor Jefe de Experiencia Ciudadana (S) digo:

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y dentro del término señalado a tal efecto, vengo en oponerme a la entrega de la información requerida mediante solicitud N° AU004T0003931, recibida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante "**la Superintendencia**", el 24 de octubre de 2016, mediante la cual don Juan Pablo Droguett Sepúlveda solicitó copia de los resultados de las auditorías instruidas a mi representada por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 14.172 de fecha 4 de julio de 2016.

La oposición se funda en que esta información incluye antecedentes relevantes previos a la adopción de la resolución final que esta Superintendencia debe dictar en el marco de un proceso sancionatorio iniciado en contra de mi representada. En efecto, cabe hacer presente que, esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N° 7095, de fecha 10 de junio de 2016, formuló cargos a mi representada por supuestos incumplimientos normativos vinculados con las obligaciones de facturación que le asisten a todo concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica, y que, en dicho contexto y proceso, instruyó a mi representada, mediante Resolución Exenta N° 14.172 de fecha 4 de julio de 2016, la elaboración de los informes de auditorías solicitados por el señor Droguett.

Concurre en la especie, en consecuencia, la causal de secreto o reserva del número 1, letra b), del artículo 21 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, que permite a la autoridad a la que se requiere la entrega de información, la denegación del acceso a ésta, cuando se trate de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, esto sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

A mayor abundamiento, cabe recordar a usted el deber general de reserva que le asiste a esta Superintendencia y sus funcionarios, establecido en el artículo 3 E de la Ley N° 18.410, el que obliga a guardar reserva de los documentos y antecedentes de las empresas y entidades sujetas a su fiscalización, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos.

POR TANTO, de acuerdo con lo señalado y en virtud de lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública,

PIDO AL SEÑOR JEFE DE EXPERIENCIA CIUDADANA (S), negar lugar a la información solicitada por don Juan Pablo Droguett Sepúlveda.

OTROSÍ: PIDO AL SEÑOR JEFE DE EXPERIENCIA CIUDADANA (S), tener presente que, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, deducida la presente oposición, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha quedado impedida de proporcionar la información o documentación solicitada referida en lo principal de este escrito.



EN LO PRINCIPAL: Oposición a entrega de información que indica. **OTROSÍ:** Téngase presente.

SEC
OFICINA DE PARTES
10/NOVIEMBRE/2016
21405

SEÑOR JEFE DE EXPERIENCIA CIUDADANA (S)

Eduardo Apablaza Dau, Gerente General, en representación de **Empresa Eléctrica Atacama S.A.**, en adelante "**EMELAT**", al Señor Jefe de Experiencia Ciudadana (S) digo:

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y dentro del término señalado a tal efecto, vengo en oponerme a la entrega de la información requerida mediante solicitud N° AU004T0003931, recibida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante "**la Superintendencia**", el 24 de octubre de 2016, mediante la cual don Juan Pablo Droguett Sepúlveda solicitó copia de los resultados de las auditorías instruidas a mi representada por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 14.172 de fecha 4 de julio de 2016.

La oposición se funda en que esta información incluye antecedentes relevantes previos a la adopción de la resolución final que esta Superintendencia debe dictar en el marco de un proceso sancionatorio iniciado en contra de mi representada. En efecto, cabe hacer presente que, esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N° 7098, de fecha 10 de junio de 2016, formuló cargos a mi representada por supuestos incumplimientos normativos vinculados con las obligaciones de facturación que le asisten a todo concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica, y que, en dicho contexto y proceso, instruyó a mi representada, mediante Resolución Exenta N° 14.172 de fecha 4 de julio de 2016, la elaboración de los informes de auditorías solicitados por el señor Droguett.

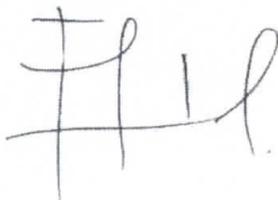
Concurre en la especie, en consecuencia, la causal de secreto o reserva del número 1, letra b), del artículo 21 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, que permite a la autoridad a la que se requiere la entrega de información, la denegación del acceso a ésta, cuando se trate de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, esto sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

A mayor abundamiento, cabe recordar a usted el deber general de reserva que le asiste a esta Superintendencia y sus funcionarios, establecido en el artículo 3 E de la Ley N° 18.410, el que obliga a guardar reserva de los documentos y antecedentes de las empresas y entidades sujetas a su fiscalización, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos.

POR TANTO, de acuerdo con lo señalado y en virtud de lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública,

PIDO AL SEÑOR JEFE DE EXPERIENCIA CIUDADANA (S), negar lugar a la información solicitada por don Juan Pablo Droguett Sepúlveda.

OTROSÍ: **PIDO AL SEÑOR JEFE DE EXPERIENCIA CIUDADANA (S)**, tener presente que, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, deducida la presente oposición, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha quedado impedida de proporcionar la información o documentación solicitada referida en lo principal de este escrito.



EN LO PRINCIPAL: Oposición a entrega de información que indica. **OTROSÍ:** Téngase presente.

SEC
OFICINA DE PARTES
10/NOVIEMBRE/2016
21406

SEÑOR JEFE DE EXPERIENCIA CIUDADANA (S)

Eduardo Apablaza Dau, Gerente General, en representación de **Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A.**, en adelante "**ELECDA**", al Señor Jefe de Experiencia Ciudadana (S) digo:

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y dentro del término señalado a tal efecto, vengo en oponerme a la entrega de la información requerida mediante solicitud N° AU004T0003931, recibida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante "**la Superintendencia**", el 24 de octubre de 2016, mediante la cual don Juan Pablo Droguett Sepúlveda solicitó copia de los resultados de las auditorías instruidas a mi representada por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 14.172 de fecha 4 de julio de 2016.

La oposición se funda en que esta información incluye antecedentes relevantes previos a la adopción de la resolución final que esta Superintendencia debe dictar en el marco de un proceso sancionatorio iniciado en contra de mi representada. En efecto, cabe hacer presente que, esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N° 7097, de fecha 10 de junio de 2016, formuló cargos a mi representada por supuestos incumplimientos normativos vinculados con las obligaciones de facturación que le asisten a todo concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica, y que, en dicho contexto y proceso, instruyó a mi representada, mediante Resolución Exenta N° 14.172 de fecha 4 de julio de 2016, la elaboración de los informes de auditorías solicitados por el señor Droguett.

Concurre en la especie, en consecuencia, la causal de secreto o reserva del número 1, letra b), del artículo 21 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, que permite a la autoridad a la que se requiere la entrega de información, la denegación del acceso a ésta, cuando se trate de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, esto sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

A mayor abundamiento, cabe recordar a usted el deber general de reserva que le asiste a esta Superintendencia y sus funcionarios, establecido en el artículo 3 E de la Ley N° 18.410, el que obliga a guardar reserva de los documentos y antecedentes de las empresas y entidades sujetas a su fiscalización, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos.

POR TANTO, de acuerdo con lo señalado y en virtud de lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública,

PIDO AL SEÑOR JEFE DE EXPERIENCIA CIUDADANA (S), negar lugar a la información solicitada por don Juan Pablo Droguett Sepúlveda.

OTROSÍ: PIDO AL SEÑOR JEFE DE EXPERIENCIA CIUDADANA (S), tener presente que, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, deducida la presente oposición, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha quedado impedida de proporcionar la información o documentación solicitada referida en lo principal de este escrito.

